

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/55/2017

ACTORA: NAYELY JAZMÍN
GONZÁLEZ MORENOAUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de julio dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran este expediente, respecto a la demanda interpuesta por la parte actora, en contra del acuerdo dictado el diez de junio de dos mil diecisiete, por la autoridad responsable, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente: PSO/HUIX/NAJGM/EVV-OTROS/021/2017/06. En el cual, se determinó la improcedencia de la Queja presentada por la parte actora.


RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. **Presentación de la denuncia.** El seis de junio del año en curso, Nayely Jazmín González Moreno, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), presentó una Queja en contra de Enrique Vargas Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan y otros, por hechos que a su decir, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

II. Acto impugnado. El diez de la misma data, el Secretario Ejecutivo del IEEM emitió el proveído en el que acordó, a) registrar la denuncia bajo el expediente con la clave PSO/HUIX/NAJGM/EVV-OTROS/021/2017/06, y b) determinar la improcedencia de la Queja. Ello, en base al artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código Electoral), en razón de la incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

III. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, Nayely Jazmín González Moreno presentó un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el dieciséis de junio de la presente anualidad, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente respectivo, haciendo pública la presentación del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciséis de junio del año que transcurre, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se recibió el oficio IEEM/SE/6721/2017, signado por el Secretario del Consejo General del IEEM, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

a. Radicación y Registro. El veintiuno siguiente, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/55/2017 y, por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para que formulara el proyecto de sentencia atinente.

b. **Admisión.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver este medio de impugnación. Ello, tomando en cuenta que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido dentro de un procedimiento sancionador ordinario, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, autoridad que en términos del precepto 174 del Código Electoral, constituye un órgano central de dicha autoridad electoral. Esto, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral.

2. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales

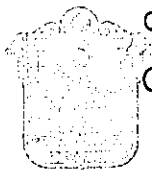
El escrito de demanda, cumple los requisitos generales exigidos por Código Electoral.

La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y, en ella consta: el nombre de la actora; su domicilio, para oír y recibir notificaciones; la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable; la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación. Asimismo, aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.



Debe precisarse que, para efectos de llevar a cabo el cómputo respectivo, es menester tomar en cuenta que se encuentra en desarrollo el proceso electoral 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional en esta federativa, por lo que en términos del artículo 413 del Código Electoral, todos los días y horas deben considerarse como hábiles. La regla señalada con anterioridad es aplicable en este caso. Ello, porque este medio de impugnación tiene origen en la denuncia presentada y, esta, tiene relación con el proceso electoral en desarrollo.

De los autos que integran el expediente se desprende que, el acto que combate la actora fue emitido por la autoridad responsable el diez de junio de dos mil diecisiete y notificado el trece del mismo mes y año. Este medio de impugnación fue interpuesto el dieciséis de junio de dos mil diecisiete; esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La actora se encuentra legitimada para promover el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción IV, en relación con el precepto 408, fracción II, inciso b) del Código Electoral, por tratarse de una ciudadana que promueve por propio derecho, sin que para ello la legislación electoral exija representación alguna.

La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación. Ella, fue quien interpuso la queja en la cual la autoridad responsable actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral, a través del acuerdo motivo del presente recurso de apelación. Por lo anterior, una determinación adoptada en el curso de la denuncia incoada, puede generar un perjuicio en la esfera de derechos de la ciudadana, al ser ésta quien la interpuso, por ende, le interesan los actos que sobre ella se generen.

3. Método de estudio

La pretensión de la parte actora es revocar el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del IEEM, el diez de junio dos mil diecisiete. Funda su causa de pedir en que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se surte la competencia del IEEM para conocer de los hechos que denunció pueden configurar infracciones a las normas en materia electoral.

Este litigio se reduce a determinar si el Secretario Ejecutivo del IEEM emitió de forma legal y constitucional el Acuerdo dictado en el expediente PSO/HUIX/NAJGM/EVV-OTROS/021/2017/06; por el cual, se determinó actualizar la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral.



4. Estudio de fondo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Argumentos de la parte actora y de la autoridad responsable

Para resolver el problema jurídico expuesto, es necesario indicar las razones jurídicas de la autoridad responsable que sustentaron su determinación de declararse incompetente. Además, los argumentos de la parte actora para sustentar la supuesta ilegalidad de la determinación de la responsable. En seguida se exponen ambas.

La autoridad responsable consideró que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, respecto a que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, fue que tales tenían un carácter penal; al tratarse de actos relacionados con la coacción al voto a favor de un candidato. Ello, ya que se trataba de conductas delictivas que debían ser denunciadas ante la autoridad ministerial, para que se abriera la carpeta de investigación atinente y, en su caso, fuera procedente la sanción

penal atiente. Por ende, en concepto de la Responsable, dicha conductas tenían un carácter de naturaleza penal.

Cabe mencionar que los hechos denunciados consistieron en que, el Director General de Desarrollo Social de Huixquilucan, Estado de México solicitó, a la parte actora, que *"por instrucciones del JEFC nos piden por persona el voto de Usted y el de 5 personas más, necesitamos tu copia de tu credencial de elector y la de la 5 personas y todas con su número telefónico en la parte de atrás de la copia, lo solicitamos para el día de la mañana, me dio un formato para llenarlo, y yo sería la responsable de que estas personas votaran por la candidata a Gobernadora JOSEFINA VAZQUEZ MOTA"*.

La responsable sustentó su determinación en que la conducta denunciada se contempla como un delito en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Esta Ley dispone que, «es una conducta delictiva de los servidores públicos, coaccionar o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición» —artículo 11. Por ello, dicha autoridad consideró que no era competente para conocer de los hechos denunciados con el objeto de sancionarlos con pena privativa de libertad a los infractores, cuya naturaleza corresponde al ámbito penal; materia donde se investigan los delitos relacionados con la coacción del voto.

Por otro lado, las razones por las cuales, la parte actora, estima debe ser revocada la determinación de la responsable, es que los hechos que denunció pueden configurar infracciones a las normas en materia electoral, por lo cual, deben ser investigados y, en su caso, sancionados.

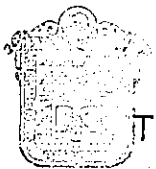
La demanda señala que el Secretario Ejecutivo del IEEM tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por lo medios legales a su alcance. Potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes, o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. Conforme a lo señalado, la



parte actora, concluye que el «Acuerdo» controvertido *“debió ordenar la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora”*.

En suma, que dicho Secretario Ejecutivo no consideró que era suficiente la existencia de elementos que permitían considerar que los hechos, objeto de la denuncia, tienen la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral para que se instaurara un procedimiento sancionador electoral.

Determinación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toda persona que promueva este medio de impugnación tiene el deber de formular su causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de órgano u autoridad partidario responsable. Ello, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio y resolución del mismo, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

La finalidad de los motivos de disenso debe ser destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano u autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Por ello, deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que el acto impugnado vulnera una determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este orden de ideas, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían *“inoperantes”*, puesto que no atacan, en sus puntos

esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Las posiciones jurídicas de la parte actora no atacan de manera frontal las razones por las cuales la responsable consideró declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados. Los argumentos que expuso, para impugnar el Acuerdo impugnado, no controvierten las razones por las cuales la Responsable fundó su determinación. La parte actora presentó dos argumentos principales: a) que los hechos que denunció podían ser infracciones a las normas electorales, por lo cual, debían ser investigados y, en su caso, sancionados, y b) que el Secretario Ejecutivo del IEEM tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por lo medios legales a su alcance.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto al primer punto, no constituye un punto controvertido que los hechos denunciados puedan configurar infracciones a las normas en materia electoral, ya que la Responsable comparte dicho criterio. Precisamente este es el motivo por el cual dicha autoridad electoral, en su resolución, indica arriba a la conclusión de que, *“se trata de conductas delictivas que deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Público, autoridad competente para investigar delitos relacionados a la coacción al voto”*. La cuestión que no controvertió el actor fue, precisamente, «por qué» las conductas denunciadas no corresponden, únicamente, a la esfera penal electoral, sino también a la administrativa electoral. A juicio de la Responsable, dichas conductas sólo pueden constituir una infracción a la normativa electoral en el ámbito penal. Situación que precisamente la parte actora debió controvertir, y no lo hizo.

Respecto al segundo punto que señaló la parte actora, que el Secretario Ejecutivo del IEEM tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por lo medios legales a su alcance, tampoco fue un elemento que

tomó en cuenta la Responsable para emitir su Acuerdo de incompetencia.

La determinación de la Responsable, para declararse incompetente, fue que los hechos denunciados tenían un carácter penal; al tratarse de actos relacionados con la coacción al voto a favor de un candidato. Por ese motivo, consideró que se trataba de conductas delictivas que debían ser denunciadas ante la autoridad ministerial, para que se abriera la carpeta de investigación atinente y, en su caso, fuera procedente la sanción penal atiente. Su conclusión fue que dichas conductas tenían un carácter de naturaleza penal. Razones que no fueron combatidas de manera frontal por la parte actora, de ahí la inoperancia de sus argumentos para revocar el Acuerdo de incompetencia del actor. *Cfr.* la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

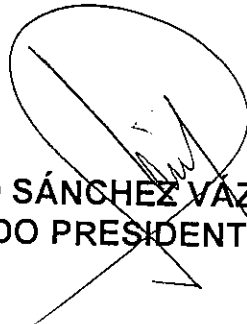
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, 1ª Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 731.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



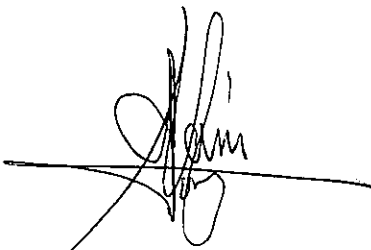
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



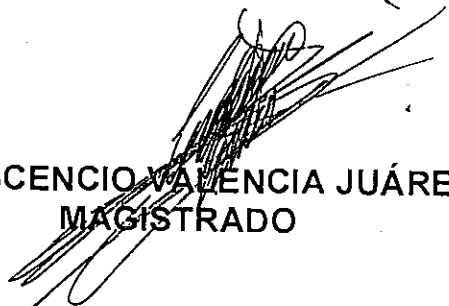
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



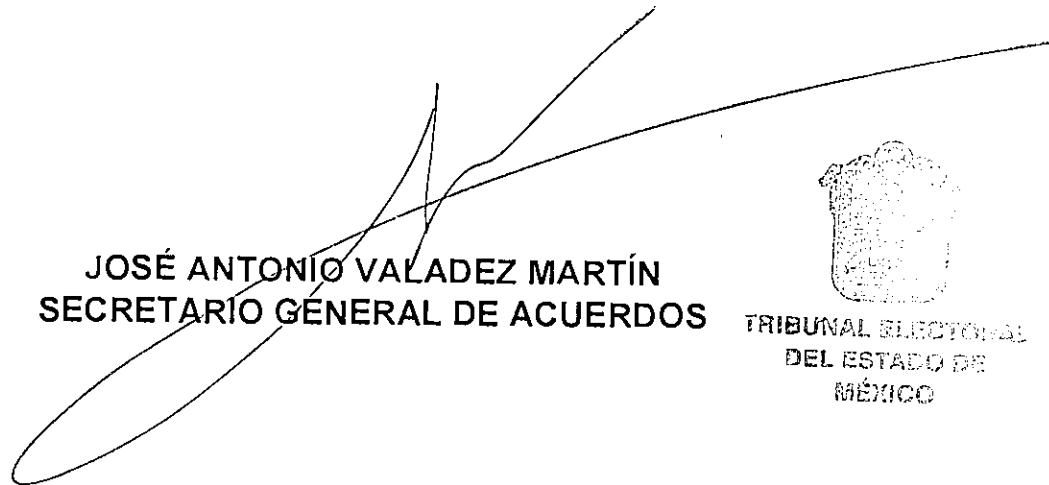
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO